

## Boletín



## Oficial

DE LA  
PROVINCIA DE PALENCIA

Pureza de ideales, pureza de pensamientos, ejemplo de sacrificios, unen a los corazones españoles que pertenecemos a una raza de hidalgos que impusieron al Mundo unas Leyes y llevaron sus Banderas a través del Atlántico.

(Palabras del CAUDILLO)

## JEFATURA DEL ESTADO

LEY de 14 de Diciembre de 1940 por la que se prorroga la vigencia de la de 23 de Noviembre de 1935 sobre ordenación de la producción remolachero y cañero-azucarera por un año más.

La Ley de veintitrés de Noviembre de mil novecientos treinta y cinco que regula la producción y transformación de la remolacha y caña azucareras señala, en su artículo doce, una duración para la misma de seis años, a partir del día siguiente de su publicación.

Notorio resulta que la anomalía que ha atravesado España durante el Glorioso Movimiento Nacional—que ha inspirado varias disposiciones legislativas del Nuevo Estado en el sentido de ampliar los plazos legales fijados con anterioridad al Movimiento—ha impedido la normal aplicación de la Ley citada durante todo el plazo de su vigencia.

Por ello debe estimarse prorrogada la aplicación de la misma por lo menos por el tiempo que ha durado la anomalía.

En su virtud,

## DISPONGO

Artículo único. Queda prorrogada la vigencia de la Ley de veintitrés de Noviembre de mil novecientos treinta y cinco sobre ordenación de la producción remolachero y cañero-azucarera por un año más.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a catorce de Diciembre de mil novecientos cuarenta.—FRANCISCO FRANCO.

## Presidencia del Gobierno

DECRETO de 14 de Diciembre de 1940 por el que se dicta el Reglamento de la Ley de 23 de Septiembre de 1939 sobre adjudicación de bienes de los Sindicatos marxistas a los Sindicatos Nacionales.

A fin de ordenar la complejidad de casos afectados por la Ley de veintitrés de Septiembre de mil novecientos treinta y nueve, se dicta el siguiente Reglamento:

Artículo primero. A los efectos de la Ley de veintitrés de Septiembre de mil novecientos treinta y nueve, se entienden comprendidos

en su artículo primero todos aquellos bienes y derechos pertenecientes a las Organizaciones sindicales marxistas, anarquistas o separatistas, y a las Agrupaciones de carácter obrerista vinculadas o apoyadas en las citadas Organizaciones.

Artículo segundo. La calificación de las entidades y la determinación de los bienes a que se refiere el artículo anterior, cuando no figuren en las Ordenes de diez de Enero y seis de Febrero de mil novecientos treinta y siete, o si, figurando, lo juzgara conveniente la Delegación Nacional de Sindicatos, se hará, a instancia de ésta, por la Comisión que se establece en el artículo siguiente.

Artículo tercero. Para realizar la calificación prevista en el artículo que antecede y resolver cuantas dudas y dificultades pueda ofrecer en la práctica la aplicación de la Ley de veintitrés de Septiembre de mil novecientos treinta y nueve, se crea una Comisión interministerial dependiente de la Presidencia del Gobierno, que se denominará «Comisión Calificadora de Bienes sindicales marxistas», y estará formada como a continuación se expresa:

Presidente: El Subsecretario de la Presidencia del Gobierno o funcionario en quien delegue.

Vocales: Un representante de cada uno de los Ministerios de Hacienda, Agricultura, Industria y Comercio y Justicia, designados por los titulares de sus respectivos Departamentos, y otro de la Jefatura Superior Administrativa de Responsabilidades Políticas, nombrado por la Presidencia del Gobierno.

Y un representante de la Delegación Nacional de Sindicatos, que desempeñará las funciones de Secretario.

Artículo cuarto. La mencionada Comisión quedará constituida en el plazo de quince días, desde la fecha de publicación de este Decreto en el *Boletín Oficial del Estado*, y deberá elevar su presupuesto a la aprobación de la Presidencia del Gobierno. El Ministerio de Hacienda arbitrará el crédito necesario para su funcionamiento.

Artículo quinto. La Comisión queda facultada para dirigirse a cualesquiera Organismos oficiales, autoridades o funcionarios respecto a cuanto considere necesario en

relación con el cumplimiento de su finalidad.

Artículo sexto. La Comisión calificadora de Bienes sindicales marxistas se reunirá, previa convocatoria del Presidente, por su propia iniciativa, y a instancia de la Delegación Nacional de Sindicatos.

Artículo séptimo. La ejecución de los acuerdos de esta Comisión se llevará a efecto en virtud de la correspondiente certificación de los mismos, expedida por el Secretario, con el visto bueno del Presidente. Sus declaraciones no prejuzgarán los derechos de tercero.

Artículo octavo. Se creará en la Delegación Nacional de Sindicatos, a sus expensas y como dependencia de la misma, un Servicio denominado de «Incautación y Recuperación de bienes sujetos a la Ley de veintitrés de Septiembre de mil novecientos treinta y nueve», y cuyas atribuciones serán las siguientes:

A) Formar el inventario de todos los bienes que deban pasar al patrimonio de la Delegación Nacional de Sindicatos, en virtud de la precitada Ley.

B) Investigar la existencia de cualesquiera otros comprendidos en la misma disposición legal.

C) Entrar en posesión de los expresados bienes.

D) Instalar en la Comisión calificadora de Bienes sindicales marxistas la calificación de las entidades y la determinación de los bienes, conforme a lo establecido en el artículo segundo.

E) Dirigirse en petición de cuantos datos, antecedentes o documentos estimare precisos, a toda clase de funcionarios, autoridades y Organismos públicos.

Artículo noveno. Todas las autoridades y Organismos dependientes de los distintos Ministerios que tengan en su poder bienes de los afectados por la Ley de veintitrés de Septiembre de mil novecientos treinta y nueve, procederán en el plazo improrrogable de quince días, a hacer entrega de los mismos, si ya no lo hubieren hecho, y previo inventario, a las respectivas Delegaciones Sindicales Provinciales.

Artículo décimo. Las Delegaciones Sindicales Provinciales se ha-

rán cargo de dichos bienes en nombre de la Delegación Nacional de Sindicatos, con arreglo a las prescripciones que ésta dicte al efecto.

Artículo undécimo. Los valores, títulos mobiliarios y, en general, los bienes pertenecientes a las Organizaciones o Agrupaciones comprendidas en la Ley de veintitrés de Septiembre de mil novecientos treinta y nueve, que se encuentran depositados en los Bancos y Cajas de seguridad y no se hallen afectados por el artículo segundo de la Ley de trece de Octubre de mil novecientos treinta y ocho y por el veinte de la de siete de Diciembre de mil novecientos treinta y nueve, serán transferidos o entregados por el Banco depositario a la Delegación Nacional de Sindicatos, la cual podrá, en su caso, instar la oportuna declaración de la Comisión creada por este Decreto, conforme a lo establecido en su art. segundo.

Artículo duodécimo. Para inscribir o anotar en los Registros de la Propiedad a favor de la Delegación Nacional de Sindicatos, los bienes inmuebles o derechos reales que deban pasar a la propiedad o posesión de aquélla, por acuerdo de la Comisión calificadora de bienes marxistas, será título bastante la oportuna certificación prevista en el artículo séptimo de este Decreto, haciendo constar en ella, cuando los aludidos bienes o derechos reales no figuren inscritos, todos los datos sobre título o fundamento de tal propiedad o posesión que se hayan tenido en cuenta para adoptar el referido acuerdo, los cuales deberán detallarse en el correspondiente asiento de inscripción, como antecedente de la finca o derecho real que se inscriba.

Lo dispuesto en el párrafo anterior se entenderá sin perjuicio de que los Registradores de la Propiedad procedan a inscribir de oficio, en favor de la Delegación Nacional de Sindicatos, todos los bienes que con anterioridad al diecinueve de Julio de mil novecientos treinta y seis figurasen en los libros del Registro como de propiedad de las Organizaciones sindicales y Agrupaciones de carácter obrerista comprendidas en las Ordenes de diez de Enero y seis de febrero de mil novecientos treinta y siete.

Artículo décimotercero. Cuando las certificaciones de referencia estén en contradicción con algún asiento del Registro o se refieran a fincas o derechos reales que, por su descripción, coincidan en detalles con otros inscritos, se observará lo dispuesto en el artículo veintinueve del Reglamento hipotecario.

Artículo décimocuarto. Los honorarios de todas las inscripciones, anotaciones y certificaciones que se practiquen o expidan en favor de la Delegación Nacional de Sindicatos por los Registradores de la Propiedad, para el cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de veintitrés de Septiembre de mil novecientos treinta y nueve, y en estas normas reglamentarias, serán reducidos al cincuenta por ciento de los señalados en el Arancel correspondiente, formulando los expresados funcionarios la oportuna cuenta para su abono por la Delegación Nacional de Sindicatos.

Artículo décimoquinto. La Comisión calificadora de Bienes sindicales marxistas someterá a la aprobación de la Presidencia del Gobierno, dentro de los quince días siguientes a su constitución, el Reglamento de su régimen interior.

Disposición final. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo ordenado en este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de Diciembre de mil novecientos cuarenta.—FRANCISCO FRANCO.

#### Ministerio de Obras Públicas

DECRETO de 13 de Diciembre de 1940 por el que se declaran caducados los saltos que componen la concesión otorgada en el río Carrión a la Sociedad Española de Explosivos, quedando en vigor la concesión del salto de pie de presa del Pantano de Camporredondo.

La Sociedad Española de Explosivos, concesionaria de una serie de saltos en el río Carrión, según Decreto de veintiseis de Octubre de mil novecientos treinta y nueve, ha incumplido parcialmente las condiciones impuestas en su concesión, teniendo terminado solamente al presente el salto de pie de presa, sin que en los restantes haya ejecutado obra alguna.

Aunque por tal motivo esté incurso en caducidad, resulta de gran beneficio para el país el aprovechamiento de la energía que se obtenga en el salto construido, mirando principalmente a la aspiración del Estado de tener un acopio de fuerzas capaz de atender a su reconstrucción nacional.

La Sociedad concesionaria ha solicitado convalidar el salto de pie de presa, ofreciendo una compensación económica y en relación con la energía creada.

Considerando beneficiosa para los intereses del Estado la propuesta formulada, en su virtud, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

#### DISPONGO:

Artículo único. Quedan caducados los saltos que componen la concesión otorgada en el río Carrión a

la Sociedad Española de Explosivos por Decreto-Ley de veinticinco de Junio de mil novecientos veintiseis, quedando sólo en vigor la concesión del salto de pie de presa del Pantano de Camporredondo, con las siguientes condiciones:

Primera. El tiempo de la concesión es de noventa y nueve años, contados a partir del primero de Marzo de mil novecientos treinta y tres.

Segunda. El canon anual que debe pagar la Sociedad concesionaria al Estado durante el plazo de veinticinco años será de sesenta y seis mil pesetas, a partir de primero de Marzo de mil novecientos treinta y tres, debiendo abonar, previa la conformidad de estas condiciones, la total diferencia de lo pagado hasta la fecha y la que hubiera correspondido por el canon que se fija.

Tercera. De la energía que se obtenga en el salto se reservará para el Estado la tercera parte, tomada en barras de la Central al precio de diez céntimos kilovatio-hora.

Cuarta. De esta energía que se reserva el Estado, mientras éste no la necesite, podrá hacer uso a precario la Sociedad concesionaria.

Quinta. El Estado, con un año de anticipación, avisará a la Sociedad concesionaria cuando vaya a hacer uso de la energía que se reserva.

Sexta. En cuanto no resulten alterados por las presentes condiciones, quedan subsistentes cuantos artículos sean aplicables a esta concesión de los contenidos en el Real Decreto-Ley de veinticinco de Junio de mil novecientos veintiseis, que la otorgó.

Séptima. Si el concesionario no aceptase estas condiciones o faltase al compromiso contraído al aceptarlas, se incoará el expediente de caducidad de la concesión que determina el artículo diez y seis de la misma.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a trece de Diciembre de mil novecientos cuarenta.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Obras Públicas, Alfonso Peña Boeuf.

#### MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO de 14 de Diciembre de 1940 por el que se autoriza el traslado de tres fábricas azucareras.

Visto el expediente iniciado por las peticiones de la «Compañía Industrial Azucarera», «Ebro, Compañía de Azúcares y Alcoholes, S. A.», «Sociedad General Azucarera de España» y «Sindicato de Cultivadores de Remolacha de Castilla la Vieja», en súplica de que se autorice el traslado de los emplazamientos de fábricas azucareras a zonas de cultivo distintas, más adecuadas para la explotación de la remolacha y de mayor rendimiento económico, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación y acuerdo del Consejo de Ministros,

#### DISPONGO:

Artículo primero. Se autoriza el traslado de tres fábricas azucareras para ubicarlas respectivamente en Aranda de Duero, Toro y Norte de Palencia entre Carrión de los Condes y Astudillo.

Artículo segundo. Las fábricas cuyo traslado se autoriza son: «El Tarajal» (Málaga), «Santa Juliana», «San Torcuato» (Granada) y «San Miguel» (Sevilla), que lo han solicitado, o alguna otra de la Vega de Granada que lo solicite.

Artículo tercero. Como el número de solicitudes es mayor que el de emplazamientos que se autoriza, en el plazo de un mes deberán optar las Entidades interesadas por aquél o aquéllos a que aspiren, señalando el orden de preferencia.

Artículo cuarto. Cuando para un emplazamiento de los autorizados haya más de un solicitante, se dará preferencia al que, según informes que al efecto emitan los Ministerios de Industria y Agricultura, ofrezca:

a) La moderna técnica necesaria.

b) La capacidad mínima de 600 toneladas de molienda diaria para la fábrica de Aranda, 800 toneladas de molienda diaria para la de Toro y 700 toneladas de molienda diaria para la del Norte de Palencia.

c) La que ofrezca a los cultivadores mayores ventajas en forma de anticipo para obras preparatorias y cultivos, así como de participación en los beneficios de la industria.

Artículo quinto. Estas fábricas nuevamente emplazadas no podrán beneficiar ninguna remolacha de los terrenos donde actualmente se cultiva en tanto que las fábricas de Valladolid y Venta de Baños no tengan la cantidad necesaria para su capacidad de molienda, que se fija en 550 y 1.250 toneladas diarias de molienda respectivamente y una campaña media de cien días.

Artículo sexto. En el plazo de un año, las fábricas que en definitiva obtengan la autorización de traslado deberán efectuarlo, o se entenderá que renuncian a él.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de Diciembre de mil novecientos cuarenta.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Agricultura, Joaquín Benjumbea Burín.

#### GOBIERNO CIVIL

##### CIRCULAR núm. 326

##### Pesas y medidas

Dispuesto en el Reglamento para la ejecución de la Ley de Pesas y Medidas de 8 de Julio de 1892, que la comprobación de las mismas comience a primero de año, y haciendo uso de las facultades que me confiere el vigente Reglamento, he acordado hacer, a todas las Autoridades de esta provincia y cuantas personas se encuentren obligadas a cumplir y hacer cumplir la antedicha Ley de Pesas y Medidas, las prevenciones siguientes:

1.<sup>a</sup> La comprobación empezará por la Capital de la provincia, desde el día 2 al 11 de Enero próximo inclusive, excepto los días festivos, en la Oficina de Contrastación, Palacio de Justicia, piso principal.

2.<sup>a</sup> Transcurrido dicho plazo, se procederá a practicarla por el personal encargado de este servicio en los establecimientos de los que no hubieren concurrido en los días señalados.

3.<sup>a</sup> Terminada la comprobación en la Capital, se procederá a practi-

carla en las mismas condiciones, en los pueblos del Partido judicial, avisando previamente a los Alcaldes para que éstos lo pongan en conocimiento de sus administrados.

4.<sup>a</sup> La comprobación en los demás Partidos judiciales de la provincia, tendrá lugar en las fechas que al efecto se fijarán y serán notificadas por los respectivos Alcaldes con la antelación necesaria por la Delegación de Industria, publicándose en el BOLETIN OFICIAL.

Recomiendo muy eficazmente a los señores Alcaldes y demás dependientes de mi Autoridad, que presten a estos funcionarios no sólo la protección debida como funcionarios del Estado, sino cuantos auxilios reclamen para el mejor desempeño de su cometido, puesto que dichos funcionarios son considerados como Agentes de la Autoridad para los efectos del Código Penal en todo lo relativo al ejercicio de su cargo.

Palencia 24 Diciembre de 1940.

El Gobernador Civil,

José M.<sup>a</sup> Sentís Simeón

##### CIRCULAR Núm. 327

Habiéndose presentado la epizootia de Viruela Ovina en el ganado existente en el término municipal de Boada de Campos, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933 (*Gaceta* del 3 de Octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en dicho término municipal, señalándose como zona sospechosa todos los lugares en donde han pastado, y como zona infecta todo el término municipal.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son las consignadas en el Capítulo 33 del vigente Reglamento de Epizootias y las que deben ponerse en práctica las mismas.

Palencia 24 Diciembre de 1940.

El Gobernador Civil,

José M.<sup>a</sup> Sentís Simeón

##### CIRCULAR núm. 328

Me comunica el Alcalde de Brañosa se le ha presentado ante su Autoridad el vecino de aquella localidad, don Tomás García Moreno, manifestando haber recogido una yegua cerrada de las señas siguientes: pelo negro, pati-calzada de las patas, tiene una estrella en la frente y una matadura en el espinazo.

Lo que se hace público en este periódico oficial, en cumplimiento de lo que determina el artículo 8.<sup>o</sup> del Reglamento de 24 de Abril de 1905, dictado para el régimen de reses mostrencas.

Palencia 26 Diciembre de 1940.

El Gobernador Civil,

José M.<sup>a</sup> Sentís Simeón

#### ADVERTENCIA

No se admitirán en esta Administración para su publicación en el BOLETIN OFICIAL, ninguna clase de comunicaciones, edictos, disposiciones oficiales y anuncios, que no vengán registradas y por conducto del Gobierno Civil.

# DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE PALENCIA

## EJERCICIO ECONÓMICO DE 1941

RESUMEN del Presupuesto de Ingresos y Gastos aprobado por la Diputación, en sesión de 26 de Diciembre de 1940.

### PRESUPUESTO DE INGRESOS

Artículos	RECURSOS PRESUPUESTOS	
	ORDINARIO Pesetas	TOTAL Por capitulos Pesetas
<b>CAPITULO I</b>		
<b>Rentas</b>		
3.º	Intereses de efectos públicos y demás valores . . . . .	35.956'03
4.º	BOLETIN OFICIAL e Imprenta provincial . . . . .	18.700'00
		54.656'03
<b>CAPITULO III</b>		
<b>Subvenciones y donativos</b>		
1.º	Del Estado . . . . .	492.264'36
		492.264'36
<b>CAPITULO V</b>		
<b>Eventuales y extraordinarios e indemnizaciones</b>		
1.º	Eventuales . . . . .	793'60
2.º	Extraordinarios . . . . .	150.000'00
3.º	Indemnizaciones . . . . .	3.000'00
		153.793'60
<b>CAPITULO VII</b>		
<b>Derechos y tasas</b>		
1.º	Por prestación de servicios . . . . .	323.650'00
2.º	Por aprovechamientos especiales . . . . .	74.700'00
		398.350'00
<b>CAPITULO VIII</b>		
<b>Arbitrios provinciales</b>		
2.º	Imposiciones o percepciones . . . . .	31.500'00
		31.500'00
<b>CAPITULO IX</b>		
<b>Impuestos y recursos cedidos por el Estado</b>		
1.º	Contribución territorial . . . . .	226.000'00
2.º	Cédulas personales . . . . .	650.000'00
		876.000'00
<b>CAPITULO X</b>		
<b>Cesiones de recursos municipales</b>		
1.º	Aportación municipal . . . . .	602.424'00
		602.424'00
<b>CAPITULO XI</b>		
<b>Recargos provinciales</b>		
3.º	Derechos reales y transmisión de bienes y timbre . . . . .	250.000'00
		250.000'00
<b>CAPITULO XII</b>		
<b>Traspaso de obras y servicios públicos</b>		
2.º	Otros ingresos . . . . .	160.000'00
		160.000'00
<b>CAPITULO XVII</b>		
<b>Reintegros</b>		
1.º	Por pagos indebidos . . . . .	4.855'00
2.º	Por otros conceptos . . . . .	6.000'00
		10.855'00
	TOTAL GENERAL DE INGRESOS . . . . .	3.029.842'99

### PRESUPUESTO DE GASTOS

Artículos	CRÉDITOS PRESUPUESTOS	
	ORDINARIO Pesetas	TOTAL Por capitulos Pesetas
<b>CAPITULO I</b>		
<b>Obligaciones generales</b>		
1.º	Servicios generales del Estado . . . . .	17.250'00
3.º	Deudas . . . . .	250.424'28
5.º	Pensiones . . . . .	60.250'00
		327.924'28
<b>CAPITULO II</b>		
<b>Representación provincial</b>		
1.º	De la Diputación y Comisión provincial . . . . .	2.500'00
2.º	Del Presidente de la Diputación y Comisión provincial . . . . .	3.500'00
3.º	Dietas de los Diputados provinciales . . . . .	8.500'00
		14.500'00
<b>CAPITULO V</b>		
<b>Gastos de Recaudación</b>		
1.º	De arbitrios, impuestos, tasas, derechos o rentas provinciales . . . . .	115.000'00
		115.000'00
<b>CAPITULO VI</b>		
<b>Personal y Material</b>		
1.º	De las oficinas . . . . .	217.103'18
2.º	De los Establecimientos provinciales . . . . .	216.188'25
3.º	Material de la Diputación y Comisión provincial . . . . .	9.000'00
4.º	Gastos generales de la Corporación . . . . .	72.000'00
		514.291'43

Artículos	CRÉDITOS PRESUPUESTOS	
	ORDINARIO Pesetas	TOTAL Por capitulos Pesetas
<b>CAPITULO VII</b>		
<b>Salubridad e Higiene</b>		
3.º	Para subvencionar las obras de carácter sanitario que lleven a cabo los Ayuntamientos de la provincia . . . . .	5.000'00
		5.000'00
<b>CAPITULO VIII</b>		
<b>Beneficencia</b>		
1.º	Atenciones generales . . . . .	15.500'00
2.º	Maternidad y Expósitos . . . . .	393.285'00
3.º	Hospitalización de enfermos . . . . .	400.000'00
4.º	Huérfanos y Desamparados . . . . .	100.000'00
5.º	Dementes . . . . .	401.000'00
		1.309.785'00
<b>CAPITULO IX</b>		
<b>Asistencia social</b>		
2.º	Otras instituciones de carácter social . . . . .	25.000'00
3.º	Obligaciones impuestas por las Leyes . . . . .	23.049'92
		48.049'92
<b>CAPITULO X</b>		
<b>Instrucción pública</b>		
5.º	Escuelas de Sordomudos y Ciegos . . . . .	10.000'00
8.º	Escuelas profesionales . . . . .	40.000'00
9.º	Bibliotecas . . . . .	2.500'00
11.	Monumentos artísticos e históricos . . . . .	1.000'00
12.	Subvenciones o becas . . . . .	10.000'00
		63.500'00
<b>CAPITULO XI</b>		
<b>Obras públicas y edificios provinciales</b>		
1.º	Atenciones generales . . . . .	23.900'00
2.º	Construcción de caminos vecinales . . . . .	205.248'16
3.º	Reparación y conservación de caminos vecinales . . . . .	133.878'20
5.º	Reparación y conservación de otros caminos y carreteras provinciales . . . . .	177.700'00
10.	Reparación y conservación de edificios provinciales . . . . .	10.000'00
		550.726'36
<b>CAPITULO XIII</b>		
<b>Montes y pesca</b>		
2.º	Fomento de la riqueza forestal . . . . .	8.566'00
		8.566'00
<b>CAPITULO XIV</b>		
<b>Agricultura y ganadería</b>		
5.º	Fomento de la ganadería y de sus industrias derivadas . . . . .	500'00
9.º	Concursos y exposiciones . . . . .	5.000'00
		5.500'00
<b>CAPITULO XV</b>		
<b>Crédito provincial</b>		
Unico	Operaciones de crédito provincial . . . . .	50.000'00
		50.000'00
<b>CAPITULO XVIII</b>		
<b>Imprevistos</b>		
Unico	Para los servicios no comprendidos en el presupuesto . . . . .	17.000'00
		17.000'00
	TOTAL GENERAL DE GASTOS . . . . .	3.029.842'99
<b>RESUMEN GENERAL</b>		
	Total general de Ingresos . . . . .	3.029.842'99
	Idem de Gastos . . . . .	3.029.842'99
	Diferencia por . . . . .	{ Déficit . . . . .
		{ Sobrante . . . . .

Lo que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 200 del Estatuto provincial de 20 de Marzo de 1925, se publica en el BOLETIN OFICIAL, a fin de que dentro de los ocho días siguientes al de su publicación, puedan las Corporaciones, Entidades y particulares, entablar las reclamaciones que estimen pertinentes, ante el Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia.

Palencia 26 de Diciembre de 1940.—El Presidente, RODOLFO PÉREZ GUZMÁN.—El Secretario accidental, E. ISLA.

## AVISO IMPORTANTE

La Administración de este BOLETIN OFICIAL ruega a los que remitan edictos y anuncios oficiales y particulares que sean a instancia de parte, para ser publicados en el mismo, designen persona en la Capital que responda del pago de los derechos de inserción.

Los edictos o anuncios que no contengan esta indicación dejarán de publicarse, declinando esta Administración toda responsabilidad por los perjuicios que de ello pudieran derivarse.

Núm. 1.124

**Servicio Nacional Agronómico****JEFATURA AGRONÓMICA****Abonos químicos y minerales**

Todos los almacenistas de abonos químicos y minerales el día 31 de Diciembre remitirán a esta Jefatura el parte mensual de existencias de abonos químicos y minerales (en el modelo oficial número 1).

A partir de esta fecha, llevarán el libro de almacén de entradas y salidas de estas materias, inexcusablemente. Los que no lo posean tienen que adquirirlo a la mayor brevedad y presentarlo en esta Jefatura para su diligencia.

Los almacenistas que no remitan este parte resumen, se entiende que renuncian a la venta de abonos químicos y minerales, dándoseles de baja en el Registro especial de vendedores, no pudiendo dedicarse a este negocio, ni se le adjudicarán cupos de abonos.

Los señores Alcaldes darán aviso a los almacenistas de su localidad de esta Circular, recogiendo el enterado, dándome cuenta de su cumplimiento.

Palencia 24 Diciembre de 1940.—El Ingeniero Jefe, *Rafael Herrera Calvet*.

Núm. 1.107

**Jefatura de Obras Públicas de la provincia de Palencia****Carreteras**

Terminadas las obras de reparación del firme de los kilómetros 1 al 7 de la carretera de Mazariegos a Lagartos, ejecutadas por su destajista don Pedro Pastor Ibáñez, vecino de Palencia, se hace público por medio del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a fin de que los Alcaldes de los términos municipales de Mazariegos y Fuentes de Nava, en que se han ejecutado las obras, remitan a esta Jefatura de Obras Públicas, dentro del término de treinta días, a partir de la fecha de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, certificación que acredite si existen reclamaciones contra dicho destajista por los daños y perjuicios que son de su cuenta o por deudas de jornales y materiales y por indemnizaciones derivadas de accidentes ocurridos en el trabajo, entendiéndose que estas certificaciones se refieren a reclamaciones formuladas ante la Autoridad judicial, única competente para conocer en ellas, y que de no ser enviadas dichas certificaciones al terminar el referido plazo, se entenderá que no hay reclamación alguna.

Palencia 19 Diciembre de 1940.—El Ingeniero Jefe, P. O., *Rodolfo Pérez Guzmán*.

**Administración de Justicia**

Núm. 1.119

**Palencia**

Cumpliendo providencia de este Juzgado, se anuncia el fallecimiento sin testar de don Jesús Gutiérrez Tamayo, natural de Paredes de Nava y vecino de esta Ciudad, ocurri-

do en Zaragoza el 12 de Septiembre de 1937, en estado soltero, sin dejar ascendientes ni descendientes.

Reclaman la herencia su hermano de doble vínculo don Vicente Gutiérrez Tamayo, y su hermana de vínculo sencillo doña Sofía Heredia Tamayo.

Y se llama a quienes se crean con igual o mejor derecho a sucederle, a comparecer en este Juzgado en el plazo de treinta días, debiendo acompañar los correspondientes justificantes y bajo el apercibimiento a que haya lugar.

Dado en Palencia a diez y siete de Diciembre de mil novecientos cuarenta.—V.º B.º El Juez de primera instancia, *Manuel Pérez Romero*.—El Secretario, P. H., *Mariano Velasco*.

Núm. 1.111

**Cervera de Pisuerga**

Don Aniceto Trejo Ruipérez, accidental, Juez de primera instancia de la villa de Cervera de Pisuerga y su partido.

Por el presente edicto hago saber: Que en este Juzgado se sigue procedimiento de apremio contra Ascensión Camino Benito, vecina de Barruelo de Santullán, para la exacción de las costas de la causa número 8 de 1938, en el que por providencia de esta fecha se ha acordado sacar por primera vez a pública subasta los bienes inmuebles embargados a dicha penada que a continuación se describirán, para cuyo remate que tendrá lugar en la sala Audiencia de este Juzgado se ha señalado el día treinta de Enero próximo, a las once horas de su mañana, lo que se anuncia al público para la mayor concurrencia de licitadores, haciéndose presente:

1.º Que para tomar parte en la subasta deberán cumplirse y tenerse en cuenta los requisitos de los artículos 1.499 y 1.500 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; que no existen títulos de propiedad, los que deberán ser suplidos por el rematante a su costa antes de otorgarse escritura pública y que los gastos de subasta serán de cuenta del rematante.

**Bienes que se subastan**

1. Una casa con dos entradas en la calle de la Salud, número 18, en el casco del pueblo de Barruelo de Santullán, que mide de fachada ocho metros setenta centímetros por seis metros de fondo, que linda por derecha Mateo Martín Gregorio, izquierda herederos de Angel Mata Pelaz y espalda con calle pública, tasada en tres mil pesetas.

2. Una cuadra o cubil, con una entrada radicante en el mismo pueblo, en la misma calle; a la parte de atrás de la casa anteriormente descrita, que mide cuatro metros setenta centímetros por siete metros de fondo y linda por la derecha Pedro López, izquierda un cubil de herederos de Angel Mata y espalda egidos, tasada en quinientas pesetas.

3. La cuarta parte proindivisa con sus hermanos Gregorio, Celestino y Luis Camino Benito de una

casa sita en el casco de Barruelo de Santullán, calle del Ferrocarril, número uno, que toda ella mide setenta y cuatro metros cuadrados, de un piso y planta baja, edificada de piedra y madera, que linda izquierda con casa de Dionisio Puente, derecha con la calle del Ferrocarril y espalda con ejidos, tasada en mil pesetas.

Cervera de Pisuerga a veintiuno de Diciembre de mil novecientos cuarenta.—*Aniceto Trejo*.—El Secretario judicial, *Angel del Rincón y Payá*.

Núm. 1.117

**Pamplona****Requisitoria**

Campaya López, Guillermo, hijo de Socorro y de Daniela, natural de Saldaña, provincia de Palencia, que nació el día veintidós de Julio del año mil novecientos diez y siete, perteneciente al reemplazo de mil novecientos treinta y siete, siendo alistado por la sección de recluta del Ayuntamiento de Saldaña, el cual reside actualmente en Madrid, y cuyas señas personales se desconocen; comparecerá en el término de quince días ante el señor Capitán provisional de Ingenieros don Emilio García Pérez, Juez del Juzgado del Regimiento de Fortificación número uno, de guarnición de Pamplona, para responder de los cargos que le resultan en el expediente instruido contra el citado, por haber faltado a la concentración dispuesta en Orden Circular de veintinueve de Mayo del presente año.

Pamplona 18 de Diciembre de 1940.—El Capitán Juez Instructor, *Emilio García Pérez*.

**Administración Municipal**

Núm. 1.114

**Villeras de Campos****Venta en pública subasta del edificio «Pósito» del Municipio**

El Alcalde Nacional Presidente de la Comisión Municipal Gestora de esta villa de Villeras de Campos.

Hace saber: Que cumpliendo lo acordado por la Comisión municipal Gestora de mi presidencia en sesión ordinaria del día 15 del mes actual, se anuncia la venta en pública subasta del edificio propiedad de este Municipio, denominado «El Pósito», sito en el casco de esta población, bajo las condiciones siguientes:

1.ª El acto tendrá lugar el día 29 del mes actual y hora de las doce y media, en la casa Consistorial y bajo la presidencia del señor Alcalde o Gestor en quien delegue.

2.ª El precio que ha de servir de base para la subasta, será el de dos mil pesetas, no admitiéndose posturas menores de cinco pesetas como mejora del que sirve de base ni menores de cubrir la tasación.

3.ª La subasta será pública, abierta y por pujas a la llana, y para tomar parte en la misma, será requisito indispensable depositar en la mesa de la Presidencia la cantidad de 200 pesetas, como 10 por 100 de fianza provisional, que se elevará a 500 del que resulte adju-

dicatario, ateniéndose a las demás condiciones generales del pliego aprobado al efecto de esta subasta.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Villeras de Campos 18 de Diciembre de 1940.—El Alcalde, *Mariano Abril*.

Núm. 1.123

**San Cebrián de Mudá****ANUNCIO**

Por renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, agrupado con los pueblos de Valle de Santullán y Vergaño, con el sueldo anual de 3.000 pesetas, pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales.

Será condición indispensable para solicitar esta Secretaría, pertenecer al escalafón de Secretarios municipales y lo harán dentro de los ocho días siguientes al de la inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y con instancia reintegrada al señor Alcalde de esta localidad.

San Cebrián de Mudá 23 de Diciembre de 1940.—El Alcalde, *Julio Terán*.

Núm. 1.105

**Villahán de Palenzuela****EDICTO**

Vacantes en este Ayuntamiento las plazas de Alguacil y Guarda municipal con las dotaciones anuales de 200 pesetas y 1.825 pesetas respectivamente, se anuncian a concurso para su provisión en propiedad, durante el plazo de treinta días.

Los aspirantes presentarán sus instancias y los documentos justificativos de sus derechos en la Secretaría del Ayuntamiento.

La adjudicación de las plazas se hará de conformidad a lo dispuesto en la Ley de 25 de Agosto de 1939 y Orden de 30 de Octubre de dicho año.

Villahán de Palenzuela 19 de Diciembre de 1940.—El Alcalde, *Abraham Martín*.

**Documentos expuestos**

Confeccionados los documentos pertenecientes a los pueblos que a continuación se expresan, se hallarán expuestos al público durante el tiempo reglamentario en sus respectivas Secretarías, a los efectos de reclamación.

**Presupuesto ordinario 1941**

Quintanaluengos.

Autillo de Campos.

Proyecto de presupuesto 1941 Villelga.

**Designación de Vocales Natos****Grijota****Parte real**

D. Zoilo Abril García.

» Emilio García Cortés.

» Vicente Garrido Pedrejón.

Harinera «El Carmen», S. L.

**Parte personal**

D. Manuel Martín García.

» Juan García Cortés.

» Martín García Moro.

Imprenta Provincial.—PALENCIA